



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **572** DE 2026

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que,

“Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025 corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El Pueblo Pijao se incluyó en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la población de la comunidad indígena Chenche Tunarcó pertenece al pueblo Pijao, y se asentaba en la vereda de Amayarco, la cual denominan territorio ancestral, sin embargo, desde el año 2009 se reubicaron las familias sobre los predios pretendidos para constitución del resguardo denominados como La Esperanza con FMI 368-656 y El Salitre con FMI 368-14304 en la vereda Lomas de Hilarco en el municipio de Coyaima, departamento del Tolima (Folio 630)

2.- Que con el fin de subsanar la necesidad de tierra de la comunidad, mejorar la calidad de vida de los integrantes, y fortalecer y preservar sus prácticas culturales, el 9 de mayo de 2019, la comunidad indígena solicitó la constitución del resguardo con los predios de La Esperanza y El Salitre de naturaleza fiscal, ubicados en el municipio de Coyaima, departamento del Tolima. Por los acuerdos derivados de la consulta Previa realizados en 2006 en el marco del proyecto Distrito de Riego Triángulo del Tolima, la comunidad empezó a ocupar los predios entregados por el INCODER en el año 2009 (Folio 632 reverso).

3.- Que dentro de los usos y costumbres del pueblo Pijao, tal y como es la medicina tradicional practicada en el territorio por los médicos tradicionales y sobanderos, estos se utilizan desde los conocimientos ancestrales para ayudar a la comunidad de manera física y espiritual (Folio 635).

4.- Que la máxima autoridad es la asamblea quien elige al cabildo de la comunidad Chenche Tunarcó. El órgano directivo del cabildo lo conforma el Gobernador Cacique, Gobernador Suplente, secretario, Alguacil Mayor, Fiscal y Síndico, así como la Guardia indígena. Desde la conformación de la comunidad indígena en el año 2021 se encuentran afiliados al Consejo Regional Indígena del Tolima (CRIT). (Folio 634).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

5.- Que al interior de la comunidad indígena de Chenche Tunarcó, existen roles de género, las mujeres desempeñan el trabajo del cuidado del hogar no remunerado, además participan dentro del órgano político y directivo de la comunidad. Los hombres son los encargados del trabajo y las labores de campo, con roles dentro del hogar. (Folio 634). Estas actividades productivas con roles de género compartidos se basan en la agricultura, ganadería en pequeña escala y la pesca. (Folio 639).

6.- Que la constitución del resguardo indígena Chenche Tunarcó, perteneciente al pueblo Pijao, en el municipio de Coyaima, departamento de Tolima, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, la cual está compuesta por 636 personas agrupadas en 211 familias. (Folio 653).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que el señor Dagoberto Loaiza Briñez, en calidad de gobernador de la comunidad indígena Chenche Tunarcó, solicitó mediante radicado No. 20196200448692 del 9 de mayo de 2019, la constitución del resguardo indígena, con los predios denominados “La Esperanza” asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 368-656 y El Salitre asociado al folio de matrícula inmobiliaria No.368-14304 pertenecientes al círculo registral de Purificación, ubicados en el municipio de Coyaima del departamento del Tolima. (Folios 49 al 50)

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante la DAE) de la ANT mediante radicado No. 20195000372751 el 17 de mayo de 2019, dio respuesta a la solicitud de constitución del resguardo, informando que una vez verificados los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015, se evidenció que se encuentra conforme a la norma, razón por la cual se dio apertura al expediente No 201951002699800008E. (Folio 96); asimismo, a través de memorando No 20195000074323 del 17 de mayo de 2019, informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante la SDAE), sobre la apertura al expediente del procedimiento de constitución del resguardo, trasladándolo para que desde sus competencias adelantate las gestiones pertinentes de trámite, gestión e impulso. (Folio 97).

3.- Que la SDAE mediante Auto No. 20215100062139 del 25 de agosto de 2021 ordenó practicar la visita a los predios objeto de pretensión territorial, con la finalidad de recaudar la información para la elaboración del Estudio Socio Económico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), relacionada con el censo, el componente agroambiental y la verificación de la tenencia de la tierra del ocho (8) al catorce (14) de septiembre de 2021. (Folios 138 y reverso).

4.- El referido auto se publicitó mediante la fijación del edicto en la alcaldía municipal de Coyaima, el cual se fijó el veinticinco (25) de agosto de 2021 y desfijó el trece (13) de septiembre de 2021. (Folio 155), se comunicó a la comunidad indígena solicitante mediante oficio con radicado No. 20215101083531 del 25 de agosto de 2021 (Folio 143) y a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del departamento del Tolima mediante oficio con radicado No. 20215101083481 del 25 de agosto de 2021 (Folio 141); asimismo a través del radicado No. 20212200011737 del 17 de septiembre de 2021, se allegó constancia de su publicación en página Web de la ANT del 30 de agosto de 2021 al 14 de septiembre de 2021. (Folio 392).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

- 5.- Que, de la visita realizada, se suscribió un acta con fecha del ocho (8) al catorce (14) de septiembre de 2021, en la cual se reiteró la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Chenche Tunarcó, y se verificó su naturaleza jurídica fiscal. (Folios 146 a 149).
- 6.- Que a través de memorando con radicado No 20235100123693 del 26 de abril de 2023, la SDAE informó a la Unidad de Gestión Territorial de la ANT (en adelante la UGT), sobre la delegación del expediente del procedimiento de constitución del resguardo indígena Chenche Tunarcó para su gestión e impulso. (Folios 407 al 409). Dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 Constitución y Reestructuración Resguardos Indígenas a través del radicado No. 202551000559663 del 04 de diciembre de 2025, por medio del cual la SDAE reasume las funciones sobre el procedimiento. (Folio 613)
- 7.- Que la SDAE mediante radicado No. 202551002148461 del 01 de diciembre de 2025 (folio 612), solicitó al Ministerio del Interior concepto previo favorable para la constitución de resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Chenche Tunarcó.
- 8.- Que el director de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio con radicado anexo No. 201951002699800008E0000082 del 15 de diciembre del 2025, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Chenche Tunarcó (folios 616 al 623 reverso).
- 9.- Que la SDAE mediante Auto No 202651000004609 del 04 de febrero de 2026, dispuso realizar el transito normativo del procedimiento de constitución del resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, ubicado en el municipio de Coyaima, departamento del Tolima, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015. (Folio 681 y reverso). El referido auto fue comunicado al gobernador de la comunidad indígena mediante radicado No 202651000087061 del 05 de febrero de 2026 (Folio 682) y al Procurador 20 Judicial II Ambiental y Agrario del Tolima mediante radicado No 202651000088961 del 05 de febrero de 2026 (Folio 683)
- 10.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la UGT Centro- Tolima procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Chenche Tunarcó, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de enero de 2026. (Folios 625 al 680 reverso).
- 11.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 20 de noviembre de 2025, (folios 591 al 596 reverso) y la segunda, con las consultas en el Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (folios 585 y reverso), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:
- 11.1.- Base Catastral:** De acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 24 de octubre de 2025, se identificó que los predios denominados "La Esperanza" asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 368-656 y El Salitre asociado al folio de matrícula inmobiliaria No.368-14304 pertenecientes al círculo registral de Purificación, propuestos para el procedimiento de formalización del Resguardo Indígena

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

Chenche Tunarcó, presentan superposición con quince (15) cédulas catastrales. De estas, seis (6) registran folio de matrícula inmobiliaria a nombre de terceros.

Durante el análisis se evidenció un desplazamiento de la malla catastral hacia el norte, así como la ausencia de actualizaciones recientes en la información. Esta situación se relaciona principalmente con una incorrecta incorporación de la referencia geográfica correspondiente a la cédula catastral 732170003000000070108000000000, la cual se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria 368-21340. Dicha cédula presenta la forma de un rectángulo ubicado dentro del predio identificado a nombre de la ANT, sin que exista soporte técnico o jurídico que respalde su ubicación.

Asimismo, se observan variaciones en los linderos de los predios, ocasionadas por diferencias de escala y por la metodología utilizada en los procesos de formación catastral, los cuales fueron elaborados a partir de técnicas de fotointerpretación y fotorestitución.

CÉDULA CATASTRAL	FMI
732170003000000070088000000000	No Registra
732170003000000070090000000000	No Registra
732170003000000070091000000000	No Registra
732170003000000070108000000000	368-21340
732170003000000080191000000000	No Registra
732170003000000080192000000000	No Registra
732170003000000080209000000000	368-3336
732170003000000080224000000000	368-21341
732170003000000080290000000000	No Registra
732170003000000080293000000000	No Registra
732170003000000080427000000000	368-32029
732170003000000080430000000000	368-1778
732170003000000080523000000000	No Registra
732170003000000080601000000000	No Registra
732170003000000090001000000000	368-16827

11.2- Bienes de Uso Público: Que se identificaron fuentes de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Chenche Tunarcó traslapes con drenajes sencillos como las quebradas El Salitre, Hilarco y 7 fuentes que no reportan nombre geográfico.

Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, humedal natural de tipo permanente que abarca aproximadamente 15 ha + 9.756 m², correspondiente al 12,32% (folio 585 reverso) del predio “La Esperanza” del área total del territorio pretendido.

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 20215101140051 (folio 145) de fecha 6 de septiembre de 2021, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, requiriendo información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA no se pronunció

CS

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con Plan de Manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80^{l1} y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, en relación con el acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Chenche Tunarcó, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –SDAE-ANT– solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA– la información correspondiente al territorio de interés, mediante el radicado no. 20215101140051 del 6 de septiembre del 2021 (folio 145), así como a través de una solicitud de actualización y reiteración orientada a obtener claridad sobre el acotamiento de las rondas hídricas presentes en el área objeto del procedimiento mediante los radicados no. 202471006825751 del 15 de mayo del 2024 (folio 468) y 202551002079711 del 26 de noviembre del 2025 (folio 606 y 607), respectivamente.

Que, ante las mencionadas solicitudes, la Corporación respondió mediante el radicado No. 20216201221732 de fecha 3 de octubre de 2021, indicando que: *"(...)Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado (...)"*. Por otra parte, la corporación hizo mención a: *"(...)Ahora bien, pese a NO tener un estudio técnico de acotamiento de la ronda hídrica específicamente sobre el área de su interés, se*

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

tiene normatividad vigente que puede resultarle útil y ser aplicada para resolver la inquietud; dicha normatividad se compila en: - Decreto ley 2811 de 1974 que en su artículo 83 consagra que: “Salvo derechos adquiridos por particulares, so bienes inalienables e imprescriptibles del Estado” a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares. f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Resaltado del texto original Decreto MADS 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual dispone: - “ARTICULO 2.2.1.1.18.2 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, alrededor de los lagos o depósitos de agua: (...)”. (folio 395 reverso y 396).

Que respecto a las solicitudes del año 2024 y 2025 a la fecha no se tiene respuesta, adicionalmente, se realizó la revisión de la información publicada en el portal de Datos Abiertos del Ministerio de las TIC y en el geovisor de CORTOLIMA en donde se evidencia que únicamente se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del río Alvarado, con influencia en los municipios de Alvarado, Venadillo e Ibagué, respaldado en su correspondiente documento técnico elaborado en el año 2019 (folios 609 y 610).

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

11.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola (folio 585) se identificó cruce con la pretensión territorial de la siguiente manera:

- La pretensión territorial presenta un traslape del 92,28% con la categoría de frontera agrícola no condicionada, que abarca un área de 178 ha + 4.299 m². Asimismo, se identifica un 1% de superposición con la frontera agrícola condicionada para uso étnico-cultural, con una extensión de 1 ha + 9.388 m². Finalmente, se registra un 6,72% de traslape con zonas de restricciones técnicas (áreas no agropecuarias), que comprende 12 ha + 9.802 m² del área total del predio.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

11.4- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, (folios 591 al 596 reverso), con base en el mapa de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentan traslapes con el predio objeto de constitución; sin embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial. Que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 20 de noviembre de 2025 (Folios 591 al 596 reverso), y la consulta realizada al Geo visor de la ANH, (Folio 576) se evidenció un traslape con la capa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Chenche Tunarcó, predios LA ESPERANZA y EL SALITRE, el cual corresponde a un área disponible con estado sin asignar y el operador es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (Folio 594).

Ahora bien, en la visita técnica realizada por parte de la ANT durante los días del 8 al 14 de septiembre de 2021 a la pretensión territorial, no se evidenció infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad. (Folios 146 al 149).

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (Folio 575) a los predios que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró posible traslape con zonas de recursos minerales.

Lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución.

11.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE solicitó a través de memorando con radicado No. 202551000553883 del 01 de diciembre de 2025 a la DAE (folio 611),

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

información de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas en el marco del procedimiento administrativo de Constitución resguardo Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, mediante memorando con radicado No. 202550000570183 del 09 de diciembre de 2025, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, ubicado en el municipio de Coyaima departamento de Tolima, NO PRESENTA TRASLAPE, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folio 614)

12.- Uso de Suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Alcaldía Municipal de Coyaima, mediante los radicados No. 20215101139451 con fecha del 6 de septiembre de 2021 (folio 144 y reverso) y 202471006825421 de 15 de mayo del 2024 (folio 465 y reverso) el certificado de clasificación y usos de suelo del área pretendida para constitución del resguardo indígena Chenche Tunarcó.

Que mediante el radicado no. 202462003961722 de fecha 27 de mayo del 2024, emitido por el Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, indicó que, para el predio “La Esperanza”, el uso del suelo es “(...) 440404 m² área de producción semimecanizada o semintensiva, 74686 m² área de resguardos indígenas y 783667 m² área de riesgo hidrológico (...)” (folio 473 reverso), en cuanto al predio “El Salitre” el uso de suelo “(...) 639632.42 m² es área de producción semimecanizada o semintensiva, 5.47 m² área de riesgo hidrológico y 39.11 m² área de producción forestal (...)” (folio 474 reverso).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

12.1- Amenazas y Riesgos: Que mediante el radicado No. 202462003961722 de fecha 29 de mayo del 2024, la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del municipio de Coyaima el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que: “(...) La Esperanza, se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, con un área de 1298757 m², de las cuales 162 m²(...)” (folio 473 reverso) y para el predio “El Salitre” se establece que “(...) Se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza de inundación con un área de 639677 m² de las cuales 172 m² es área construida (...)” (folio 474 reverso).

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita técnica fue llevado a cabo entre el 8 al 14 de septiembre de 2021 en la comunidad indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, ubicado en el municipio de Coyaima, en el departamento del Tolima, el cual sirvió como insumo para la descripción demográfica, concluyendo que esta comunidad indígena está compuesta por 211 familias con 636 personas (Folio 637 y reverso).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESEJTT. (Folio 637 al 641).

3.- Que “la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos. (Folio 636 reverso al 637).

4.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras. (Folio 637).

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

La constitución del Resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, se realiza con dos (2) predios continuos de naturaleza jurídica Fiscal de propiedad de la ANT, con los cuales se procederá a realizar un englobe y se tendrá como resultante el RESGUARDO INDÍGENA CHENCHE TUNARCÓ, dichos predios se encuentran delimitados conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

Abarcando una superficie total de CIENTO NOVENTA Y TRES HECTÁREAS CON TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (193 ha + 3489m²), según lo establecido en el plano ACCTI023732175790 elaborado por la ANT en octubre de 2025.

El predio sobre el cual se formaliza el resguardo Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, cuenta con la siguiente información:

NOMBRE	FMI	ÁREA	CÓDIGO CATASTRAL	GLOBO	ÁREA GLOBO	CARACTER LEGAL
LA ESPERANZA	368-656	129 ha + 6366 m ²	73217000300000 00700890000000 00	R.I CHENCHE TUNARCÓ	193 ha + 3489 m ²	Fiscal patrimonial
EL SALITRE	368-14304	63 ha + 7123 m ²	73217000300000 00804290000000 00			Fiscal patrimonial
Área total:				193 ha + 3489 m ²		

Sobre los predios mencionados, previo a la realización de este acto administrativo, se adelantaron procedimientos catastrales con efectos registrales, como se enuncia a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	ÁREA DE FMI (Ha + m ²)	ÁREA LPP (Ha + m ²)	PROCEDIMIENTOS CATASTRALES CON EFECTOS REGISTRALES	CONSTANCIA EJECUTORIA	REGISTRO EN EL FMI CON ANOTACIÓN No	
La Esperanza	368-656	100 ha	129 ha + 6366 m ²	AUTO DE INICIO 2025510000750 de 25 de julio de 2025	RESOLUCIÓN No. 202551002610956 de 18 de septiembre de 2025	20255100052297 3 del 18 de noviembre de 2025	32
El Salitre	368-14304	73 ha + 5120 m ²	63 ha + 7123 m ²	AUTO DE INICIO 2025510000701 de 4 de julio de 2025	RESOLUCIÓN No. 202551002610736 de 18 de septiembre de 2025	20255100052285 3 del 18 de noviembre de 2025	26

Es menester resaltar que, los predios enunciados anteriormente se iniciaron y culminaron con los requisitos de procedibilidad para adelantar lo contemplado en el artículo 2.2.2.18. del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 17 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020. Dichos procedimientos -rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales- se evidencian en las anotaciones registrales en los folios de matrículas inmobiliarias referenciadas anteriormente.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se cuenta con los estudios de títulos de la cadena traslativa del dominio de los predios objeto de pretensión territorial, los cuales se encuentran en el expediente administrativo (Folios 533 al 569 reverso), de los cuales sus principales conclusiones se pueden puntualizar, de la siguiente manera:

1. **Predio denominado “La Esperanza”:** asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 368-656, pretensión territorial (folio 557 al 569 reverso), se evidencia que dicho inmueble fue adquirido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER mediante expropiación por vía judicial, conforme a los términos establecidos en la Ley 160 de 1994. Esta adquisición se formalizó mediante sentencia del 27 de febrero de 2012 otorgada por el Tribunal Administrativo del Tolima- Ibagué. La mencionada sentencia se encuentra debidamente registrada en el folio correspondiente, bajo la anotación No. 30.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015, particularmente en sus artículos 4, 5, 6, 8, 12, 25, 36 y 38, el predio fue transferido por el INCODER (en proceso de liquidación) a la Agencia Nacional de Tierras – ANT. Dicha transferencia se formalizó mediante el Resolución No. 7684 del 09 de junio de 2021, expedida en Bogotá, D.C., por la Agencia Nacional de Tierras. Esta resolución fue registrada en el folio correspondiente bajo la anotación No. 31, quedando la ANT como actual propietaria del inmueble.

En este sentido, una vez el predio ingresa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiere la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y en el inciso tercero del artículo 674 del Código Civil.

En concordancia con este estudio de títulos, y para contextualizar adecuadamente el examen de los títulos del predio objeto de pretensión territorial, definida por la comunidad para el procedimiento de constitución de resguardo, el cual se identifica jurídicamente con el FMI 368-656 denominado ‘La Esperanza’, se procede a verificar los requisitos legales que rigen la acreditación de propiedad privada dentro del procedimiento de constitución de resguardo, así:

En este marco, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

- a) (...)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

b) “Títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial. Los títulos traslativos de dominio debidamente inscritos no son aplicables para acreditar propiedad privada sobre los bienes de uso público, terrenos reservados en virtud de las disposiciones del régimen agrario o adjudicables.”

Dicho lo anterior, nos centramos en el caso en particular de la pretensión territorial, la cual, como resultado del análisis de los diferentes títulos traslativos de dominio registrados en el mismo, se evidenció entre otros, que su estado es activo, su apertura se realizó en el año 1978, no registra folio matriz, registra un total de 32 anotaciones de las cuales 8 transfieren el dominio.

Nació a la vida jurídica con el registro en la anotación No 01 de la Escritura Pública No 153 de 08 de agosto de 1949 otorgada en la Notaría Única de Natagaima, mediante la cual se materializó el negocio jurídico de compraventa de José Agustín Castañeda en favor del señor Avelino López, asimismo en las anotaciones No 02 se registró la Escritura Pública No 37 de 28 de febrero de 1962 otorgada en la Notaría Única de Natagaima, en la anotación No 03 se registró la Escritura Pública No 1316 de 26 de agosto de 1964 otorgada en la Notaría Primera de Ibagué, en la anotación 04 se registró la Escritura Pública No 169 de 07 de septiembre de 1967 otorgada en la Notaría Única de Natagaima y en la anotación 05 se registró la Escritura Pública No 272 de 21 de diciembre de 1967 otorgada en la Notaría Única de Natagaima. En la anotación No 30 se registró la Sentencia del 27 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se declara la expropiación por vía judicial en favor del Instituto Colombiano De Desarrollo Rural – INCODER y en la anotación No 31 se registró la resolución No 7684 del 09 de junio de 2021, mediante la cual la Agencia Nacional de Tierras realizó la transferencia de dominio de bienes fiscales. No registra FMI derivados.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que FMI objeto de pretensión territorial cumple con el requisito establecido en el literal b del Acuerdo 009 de 2024 *“Títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial (...)”* acreditándose así, *propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.*

Sin embargo, como ya se había expuesto, el predio ‘La Esperanza’, al ser decretada la expropiación en favor de la Agencia Nacional de Tierras, ingresó al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiriendo la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial.

2. **Predio denominado “El Salitre”:** asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 368-14304. Pretensión territorial (folio 533 al 543 reverso), se evidencia que dicho inmueble fue adquirido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER mediante expropiación por vía judicial, conforme a los términos establecidos en la Ley 160 de 1994. Esta adquisición se formalizó mediante sentencia del 27 de febrero

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

de 2012 otorgada por el Tribunal Administrativo del Tolima- Ibagué. La mencionada sentencia se encuentra debidamente registrada en el folio correspondiente, bajo la anotación No. 21 figurando el INCODER como propietario legal del predio.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015, particularmente en sus artículos 4, 5, 6, 8, 12, 25, 36 y 38, el predio fue transferido por el INCODER (en proceso de liquidación) a la Agencia Nacional de Tierras – ANT. Dicha transferencia se formalizó mediante el Resolución No. 7479 del 03 de junio de 2021, expedida en Bogotá, D.C., por la Agencia Nacional de Tierras. Esta resolución fue registrada en el folio correspondiente bajo la anotación No. 24, quedando la ANT como actual propietaria del inmueble.

En este sentido, una vez el predio ingresa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiere la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y en el inciso tercero del artículo 674 del Código Civil.

En concordancia con este estudio de títulos, y para contextualizar adecuadamente el examen de los títulos del predio objeto de pretensión territorial, definida por la comunidad para el procedimiento de constitución de resguardo, el cual se identifica jurídicamente con el FMI 368-14304 denominado ‘El Salitre’, se procede a verificar los requisitos legales que rigen la acreditación de propiedad privada dentro del procedimiento de constitución de resguardo, así:

En este marco, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) (...)

b) *“Títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial. Los títulos traslativos de dominio debidamente inscritos no son aplicables para acreditar propiedad privada sobre los bienes de uso público, terrenos reservados en virtud de las disposiciones del régimen agrario o adjudicables.”*

Dicho lo anterior, nos centramos en el caso en particular de la pretensión territorial, la cual, como resultado del análisis de los diferentes títulos traslativos de dominio

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

registrados en el mismo, se evidenció entre otros, que su estado es activo, su apertura se realizó el 14 de julio de 1986 radicación 755 con un certificado, no registra folio matriz, registra un total de 26 anotaciones de las cuales transfieren el dominio.

Nació a la vida jurídica con el registro en la anotación No 01 del certificado de adjudicación del 04 de febrero de 1964 del Juzgado Parroquial de Coyaima, a favor del señor BARTOLOMÉ TIQUE como el primer adjudicatario en los Resguardos de Coyaima, según se constata en la copia del certificado de adjudicación y entrega a dicho causante el 20 de mayo de 1835 que se haya archivado en la Notaría de Purificación. La anterior información también se refiere en la tradición de la Escritura Pública No 221 del 06 de octubre de 1968 otorgada en la Notaría de Natagaima- Tolima registrada en la anotación No 2 del FMI 368-14304 predio El Salitre.

Haciendo mención de las fuentes históricas, el caso de los indígenas de Coyaima y Chaparral presentó particularidades importantes. En primera instancia la ley que daría continuidad a la partición y entrega parcial de los resguardos fue la Ley 2 del 6 de marzo de 1832, expedida por la Cámara de la provincia de Neiva. Seguido a esto, se expidió por parte del Poder Ejecutivo de la época el Decreto del 9 de abril de 1832, en ejecución de la Ley 6 de marzo del mismo año, el cual se instituía la necesidad de levantar un padrón general de todos los naturales previa al proceso de división.

El 15 de abril de 1832 el Gobernador de la Cámara de Provincia de Neiva Ramón Villoria ordenaría la partición de los resguardos de indígenas de Coyaima, (refiriéndose entonces a la comunidad de Ortega y Chaparral y Natagaima, la entrega a los indígenas de la porción que les correspondiere y establece la igualdad legal entre indígenas y granadinos.

El 19 de enero de 1835, por decreto del jefe político del cantón del Espinal, se ordena el empadronamiento de los indígenas de la comunidad de Ortega y Chaparral para proceder al repartimiento ordenado, y se reglamenta todo lo concerniente al acto. Por razón de este decreto, en el año de 1836 quedó levantado y aprobado el censo de los indígenas de Ortega y Chaparral.

Así posterior al padrón de la comunidad, levantado en 1835, los linderos de la comunidad general de indígenas de Ortega y Chaparral, anteriormente resguardo de Coyaima, serían evaluados, mensurados y entregados por derechos de tierra.

La partición del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral debe entenderse como el resultado de un proceso histórico-jurídico en la primera mitad del siglo XIX, orientado a desmontar el régimen de propiedad colectiva indígena e implantar el modelo de propiedad individual. Esta transformación se sustentó en un conjunto de normas republicanas que, paulatinamente, fueron debilitando la figura del resguardo como institución colonial.^[1]

Esta transformación fue reforzada por actuaciones administrativas documentadas que indicaron la desaparición de la propiedad comunal y la reorganización del territorio en fracciones.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que FMI objeto de pretensión territorial cumple con el requisito establecido en el literal b del Acuerdo 009 de 2024 “Títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

propiedad privada sobre la respectiva porción territorial. (...)” acreditándose así, propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.

Sin embargo, como ya se había expuesto, el predio ‘El Salitre’, al ser decretada la expropiación en favor de la Agencia Nacional de Tierras, ingresó al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiriendo la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial.

^[1] Fuente de información equipo de Coloniales- SDAE

Destinación de los predios objeto de pretensión territorial:

Del análisis de la Sentencia del 27 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se decretó la expropiación por vía judicial de los predios La Esperanza y El Salitre en favor del INCODER, se identificó la expropiación por causa de utilidad pública específica que la adquisición del predio estaría destinada a beneficiar al Resguardo Indígena.

Igualmente, analizado el FMI 368-656 asociado al predio denominado “LA ESPERANZA” y el FMI 368-14304 asociado al predio denominado “El Salitre” definidos por la comunidad indígena Chenche Tunarcó como parte de su pretensión Territorial, encontramos que la misma se encuentra en posesión de estos predios, de acuerdo con acta de entrega firmada el 10 de septiembre de 2009.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que la constitución del Resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, se concreta con dos (2) predios continuos, fiscales patrimoniales, con un área total de ciento noventa y tres hectáreas con tres mil cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados (193 ha + 3489m²). Los referidos predios se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023732175790 levantado por la ANT en septiembre de 2022 en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023732175790 del Pueblo Pijao, levantado por la ANT en septiembre de 2022 y con salida gráfica de octubre de 2025, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. (Folio 148).

2.7.- Que mediante radicado No. 20216200148352 del 16 de febrero de 2021, los hijos legítimos de Natalia Colo de Loaiza, manifestaron una oposición al procedimiento de formalización (Folio 102 al 114 reverso). La cual obtuvo respuesta por parte de la SDAE mediante radicado No. 20215100404621 del 26 de abril de 2021 indicando que la oposición recae sobre un predio que se encuentra por fuera de la pretensión territorial de la comunidad indígena de Chenche Tunarcó. Debido a lo anterior, al no contemplar elementos facticos y jurídicos que sustenten merito para continuar con dicha oposición se resolvió continuar con el proceso de constitución del resguardo indígena Chenche Tunarcó. (Folio 115 y reverso).

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el párrafo segundo del parágrafo 2 del artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, relativo a la función social y ecológica, señala que la función social de la propiedad de los resguardos se encuentra vinculada a la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como a la obligación de destinarlos al beneficio de los intereses y fines sociales, de conformidad con sus usos, costumbres y cultura, orientados a la satisfacción de las necesidades y conveniencias colectivas, al mejoramiento armónico e integral de la comunidad y al ejercicio del derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad ni a la propia comunidad.

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1076 de 2015 identificó que:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

Extensión total del territorio pretendido (193 ha + 3.489 m ²)					
Determinación del tipo de área				Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área		Área total y Porcentaje de ocupación del área pretendida
			La Esperanza	El Salitre	
Áreas de explotación Productiva	Cultivos, pastos y rastrojos.	Actividades ganaderas, crianza de especies menores y agricultura	92 ha + 8.188 m ²	49 ha + 3.989 m ²	142 ha + 2.177 m ² 73,55%
Áreas de manejo ambiental	Quebaradas, humedales	Conservación	35 ha + 6.442 m ²	14 ha + 0.389 m ²	49 ha + 6.831 m ² 25,70%
Áreas comunales	Viviendas, caminos internos, quebradas	Actividades culturales, ollas comunitarias	1 ha + 1.736 m ²	0 ha + 2745 m ²	1 ha + 4.481 m ² 0,75%
Total			193 ha + 3.489 m ² 100,00%		

4.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 8 al 14 de septiembre de 2021, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Chenche Tunarcó, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las 211 familias y 636 personas.

5.- Que la comunidad indígena Chenche Tunarcó, viene dando uso al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado practicar los usos y costumbres propios de la tradición Pijao que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas comunitarias, agrícolas y pecuarias. Estas actividades les han permitido desarrollar las tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo.

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena Chenche Tunarcó y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas.

7.- Que actualmente la Comunidad indígena Chenche Tunarcó tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Pijao y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao con dos (2) predios continuos de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima, con un área total de CIENTO NOVENTA Y TRES HECTÁREAS CON TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (193 ha + 3489m²), de acuerdo con el Plano ACCT1023732175790, con fecha de octubre de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2 "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la o las comunidades interesadas en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011 o las normas que le modifiquen o sustituyan, y una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Purificación departamento del Tolima, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral 01001 en los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-656 y No. 368-14304, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO LA ESPERANZA - FMI 368-656

El bien inmueble identificado con nombre La Esperanza y catastralmente Número predial 732170003000000070089000000000, folio de matrícula inmobiliaria 368-656, ubicado en la Vereda Hilarco del Municipio de Coyaima, departamento del Tolima; del grupo étnico Pijao, del Resguardo Indígena Chenche Tunarcó, levantado con el método de captura Directo y con un área total de 129 ha + 6366 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1971743.46 m, E=4764338.59 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 280.97 metros, colindando con el predio del señor Félix María Biuche, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N=1971648.55 m, E=4764490.29 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=1971594.75 m, E=4764576.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Félix María Biuche y el predio del señor Jaime Morales.

Lindero 2: Inicia en el punto número 3, en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 382.38 metros, colindando con el predio del señor Jaime Morales, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=1971386.34 m, E=4764897.58 m, ubicado en el

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jaime Morales y la carretera que conecta Coyaima con Agua Fría.

Lindero 3: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 658.02 metros, colindando con la Carretera que conecta Coyaima con Agua Fría, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N=1971257.56 m, E=4765095.89 m, punto número 6 de coordenadas planas N=1971140.46 m, E=4765276.38 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=1971028.26 m, E=4765449.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Carretera que conecta Coyaima con Agua Fría y el predio del señor William Payanene Prada.

POR EL ESTE

Lindero 4: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 661.91 metros, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N=1970771.21 m, E=4765407.80 m, punto número 9 de coordenadas planas N=1970548.94 m, E=4765371.63 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=1970374.74 m, E=4765344.59 m, colindando con el predio del señor William Payanene Prada.

Del punto número 10 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 34.81 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=1970341.15 m, E=4765353.75 m, colindando con el predio del señor William Payanene Prada.

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 404.59 metros, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N=1970331.07 m, E=4765327.46 m, punto número 13 de coordenadas planas N=1970034.91 m, E=4765291.16 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=1970007.58 m, E=4765218.04 m, colindando con el predio del señor William Payanene Prada.

Del punto número 14 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 83.66 metros, colindando con el predio del señor William Payanene Prada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=1969923.93 m, E=4765219.51 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor William Payanene Prada y el predio denominado El Salitre.

POR EL SUR

Lindero 5: Inicia en el punto número 15, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 871.94 metros, colindando con el predio denominado El Salitre, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas N= 1969944.21 m, E = 4765040.33 m, punto número 59 de coordenadas planas N= 1969971.25 m, E = 4764863.42 m, punto número 60 de coordenadas planas N= 1970190.53 m, E = 4764762.51 m, punto número 61 de coordenadas planas N= 1970284.93 m, E = 4764694.48 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1970407.87 m, E = 4764600.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado El Salitre y el predio del señor Simón Loaisa.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

POR EL OESTE

Lindero 6: Inicia en el punto número 35, línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia acumulada de 245.82 metros, colindando con el predio del señor Simón Loaisa, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N=1970428.20 m, E=4764553.85 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N=1970524.53 m, E=4764384.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Simón Loaisa y el predio del señor Ananías Loaisa.

Lindero 7: Inicia en el punto número 37, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 116.53 metros, colindando con el predio del señor Ananías Loaisa, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=1970581.98 m, E=4764282.73 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Ananías Loaisa y el predio de la señora Nancy Erreño Loaisa.

Lindero 8: Inicia en el punto número 38, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 125.87 metros, colindando con el predio de la señora Nancy Erreño Loaisa, pasando por el punto número 39 de coordenadas planas N=1970662.02 m, E=4764305.72 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N=1970702.77 m, E=4764317.49 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Nancy Erreño Loaisa y el predio de la señora Lorenza Aroca Loaisa.

Lindero 9: Inicia en el punto número 40, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 86.27 metros, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=1970785.64 m, E=4764341.49 m, colindando con el predio de la señora Lorenza Aroca Loaisa.

Del punto número 41 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 75.14 metros, colindando con el predio de la señora Lorenza Aroca Loaisa, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N=1970817.43 m, E=4764273.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Lorenza Aroca Loaisa y el predio del señor Luis Alberto Tumaco.

Lindero 10: Inicia en el punto número 42, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 67.89 metros, colindando con el predio del señor Luis Alberto Tumaco, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N=1970884.61 m, E=4764283.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Alberto Tumaco y el predio del señor Simón Loaisa.

Lindero 11: Inicia en el punto número 43, en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 85.08 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N=1970872.64 m, E=4764367.40 m, colindando con el predio del señor Simón Loaisa.

Del punto número 44 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 58.90 metros, colindando con el predio del señor Simón Loaisa, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N=1970929.13 m, E=4764384.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Simón Loaisa y el predio del señor Alfonso Vidal.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

Lindero 12: Inicia en el punto número 45, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 81.94 metros, colindando con el predio del señor Alfonso Vidal, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N=1971007.68 m, E=4764407.40 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Alfonso Vidal y el predio del señor Juan Viuche.

Lindero 13: Inicia en el punto número 46, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 30.44 metros, colindando con el predio del señor Juan Viuche, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N=1971037.09 m, E=4764415.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juan Viuche y el predio de la señora Elisea Timote.

Lindero 14: Inicia en el punto número 47, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 153.38 metros, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N=1971183.71 m, E=4764460.29 m, colindando con el predio de la señora Elisea Timote. Del punto número 48 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 57.87 metros, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N=1971200.34 m, E=4764404.86 m, colindando con el predio de la señora Elisea Timote.

Del punto número 49 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 15.13 metros, colindando con el predio de la señora Elisea Timote, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N=1971215.22 m, E=4764407.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Elisea Timote y la margen derecha aguas arriba del Río Hilarco.

Lindero 15: Inicia en el punto número 50, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 42.04 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Hilarco, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N=1971239.54 m, E=4764373.31 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Hilarco.

Del punto número 51 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 39.45 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Hilarco, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N=1971222.53 m, E=4764337.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Hilarco y el predio del señor Iván Bermúdez.

Lindero 16: Inicia en el punto número 52, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 161.58 metros, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N=1971382.11 m, E=4764363.06 m, colindando con el predio del señor Iván Bermúdez.

Del punto número 53 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 37.95 metros, colindando con el predio del señor Iván Bermúdez, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N=1971396.24 m, E=4764327.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Iván Bermúdez y el predio de la señora Olga Luna Chico.

Lindero 17: Inicia en el punto número 54, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 21.99 metros, colindando con el predio de la señora Olga Luna Chico, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N=1971402.99 m, E=4764306.90 m,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Olga Luna Chico y el predio del señor Miguel Culma.

Lindero 18: Inicia en el punto número 55, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 98.75 metros, colindando con el predio del señor Miguel Culma, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N=1971437.74 m, E=4764214.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Miguel Culma y el predio de la señora Mariana de Botache.

Lindero 19: Inicia en el punto número 56, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 131.71 metros, colindando con el predio de la señora Mariana de Botache, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N=1971560.30 m, E=4764262.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Mariana de Botache y el predio de la señora Luz Aurora Tafur.

Lindero 20: Inicia en el punto número 57, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 198.26 metros, colindando con el predio de la señora Luz Aurora Tafur, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Luz Aurora Tafur y el predio del señor Félix María Biuche, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO EL SALITRE - FMI 368-14304

El bien inmueble identificado con nombre El Salitre y catastralmente Número predial 732170003000000080429000000000, folio de matrícula inmobiliaria 368-14304, ubicado en la Vereda Lomas de Guaguarco del Municipio de Coyaima, departamento del Tolima; del grupo étnico Pijao, del Resguardo Indígena Chenche Tunarcó, levantado con el método de captura Directo y con un área total de 63 ha + 7123 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 35 de coordenadas planas N= 1970407.87 m, E = 4764600.25 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 871.94 metros, colindando con el predio denominado La Esperanza, pasando por el punto número 61 de coordenadas planas N= 1970284.93 m, E = 4764694.48 m, punto número 60 de coordenadas planas N= 1970190.53 m, E = 4764762.51 m, punto número 59 de coordenadas planas N= 1969971.25 m, E = 4764863.42 m, punto número 58 de coordenadas planas N= 1969944.21 m, E = 4765040.33 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1969923.93 m, E = 4765219.51 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Esperanza y el predio del señor Pedro Tacuma.

POR EL ESTE

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

Lindero 2: Inicia en el punto número 15, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 529.89 metros, colindando con el predio del señor Pedro Tacuma, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N=1969758.76 m, E=4765123.31 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=1969458.55 m, E=4764966.39 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pedro Tacuma y el predio del señor Mauricio Rojas.

Lindero 3: Inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 296.17 metros, colindando con el predio del señor Mauricio Rojas, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=1969174.74 m, E=4764881.76 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Mauricio Rojas y el predio del señor Antonio Aroca.

POR EL SUR

Lindero 4: Inicia en el punto número 18, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 145.54 metros, colindando con el predio del señor Antonio Aroca, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=1969165.37 m, E=4764736.52 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Antonio Aroca y el predio del señor Carlos Paz.

Lindero 5: Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia acumulada de 159.66 metros, colindando con el predio del señor Carlos Paz, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N=1969168.93 m, E=4764654.82 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=1969186.59 m, E=4764578.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Paz y el predio de la señora Gloria María Yara.

Lindero 6: Inicia en el punto número 21, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 192.41 metros, colindando con el predio de la señora Gloria María Yara, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=1969303.96 m, E=4764426.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Gloria María Yara y el predio del señor Narciso Aroca Yara.

Lindero 7: Inicia en el punto número 22, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 96.48 metros, colindando con el predio del señor Narciso Aroca Yara, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=1969362.01 m, E=4764349.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Narciso Aroca Yara y el predio del señor Rubico Vargas.

Lindero 8: Inicia en el punto número 23, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 112.65 metros, colindando con el predio del señor Rubico Vargas, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=1969433.03 m, E=4764261.99 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Rubico Vargas y el predio del señor Nazario Payanene.

POR EL OESTE

Lindero 9: Inicia en el punto número 24, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 145.71 metros, colindando con el predio del señor Nazario Payanene, hasta

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=1969575.12 m, E=4764294.22 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Nazario Payanene y el predio del señor Tomás Loaisa.

Lindero 10: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 314.66 metros, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N=1969750.13 m, E=4764331.57 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=1969874.11 m, E=4764386.76 m, colindando con el predio del señor Tomás Loaisa.

Del punto número 27 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 29.87 metros, colindando con el predio del señor Tomás Loaisa, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=1969894.02 m, E=4764364.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Tomás Loaisa y el predio del señor Luis Alberto Tumaco.

Lindero 11: Inicia en el punto número 28, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 114.94 metros, colindando con el predio del señor Luis Alberto Tumaco, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=1969989.20 m, E=4764300.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Alberto Tumaco y el predio de la señora María Loaisa.

Lindero 12: Inicia en el punto número 29, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 44.59 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=1970025.40 m, E=4764326.10 m, colindando con el predio de la señora María Loaisa. Del punto número 30 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 85.49 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1970019.41 m, E=4764411.39 m, colindando con el predio de la señora María Loaisa.

Del punto número 31 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 287.24 metros, colindando con el predio de la señora María Loaisa, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N=1970099.22 m, E=4764541.69 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1970233.56 m, E=4764546.78 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora María Loaisa y el predio del señor Simón Loaisa.

Lindero 13: Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 182.56 metros, colindando con el predio del señor Simón Loaisa pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N=1970347.15 m, E=4764586.16 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Simón Loaisa y el predio denominado La Esperanza, lugar de partida y cierre.

2. **ENGLOBAR** los predios de la constitución del resguardo de la siguiente manera:

NOMBRE	FMI	AREA	CODIGO CATASTRAL	GLOBO

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

La Esperanza	368-656	129 ha + 6366 m ²	732170003000000070089000000000	193 ha + 3489 m ²
El Salitre	368-14304	63 ha + 7123 m ²	732170003000000080429000000000	

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS
RESGUARDO INDÍGENA CHENCHE TUNARCÓ
(ENGLÓBE PREDIO LA ESPERANZA, FMI 368-656 + PREDIO EL SALITRE, FMI 368-14304)**

El bien inmueble identificado con nombre Resguardo Indígena Chenche Tunarcó y catastralmente Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado entre las Veredas Hilarco y Lomas de Guaguarco del Municipio de Coyaima, departamento del Tolima; del grupo étnico Pijao, del Resguardo Indígena Chenche Tunarcó, levantado con el método de captura Directo y con un área total de 193 ha + 3489 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1971743.46 m, E=4764338.59 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 280.97 metros, colindando con el predio del señor Félix María Biuche, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N=1971648.55 m, E=4764490.29 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=1971594.75 m, E=4764576.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Félix María Biuche y el predio del señor Jaime Morales.

Lindero 2: Inicia en el punto número 3, en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 382.38 metros, colindando con el predio del señor Jaime Morales, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=1971386.34 m, E=4764897.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jaime Morales y la carretera que conecta Coyaima con Agua Fría.

Lindero 3: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia acumulada de 658.02 metros, colindando con la Carretera que conecta Coyaima con Agua Fría, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N=1971257.56 m, E=4765095.89 m, punto número 6 de coordenadas planas N=1971140.46 m, E=4765276.38 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=1971028.26 m, E=4765449.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Carretera que conecta Coyaima con Agua Fría y el predio del señor William Payanene Prada.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

POR EL ESTE

Lindero 4: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 661.91 metros, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N=1970771.21 m, E=4765407.80 m, punto número 9 de coordenadas planas N=1970548.94 m, E=4765371.63 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=1970374.74 m, E=4765344.59 m, colindando con el predio del señor William Payanene Prada.

Del punto número 10 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 34.81 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=1970341.15 m, E=4765353.75 m, colindando con el predio del señor William Payanene Prada.

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 404.59 metros, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N=1970331.07 m, E=4765327.46 m, punto número 13 de coordenadas planas N=1970034.91 m, E=4765291.16 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=1970007.58 m, E=4765218.04 m, colindando con el predio del señor William Payanene Prada.

Del punto número 14 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 83.66 metros, colindando con el predio del señor William Payanene Prada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=1969923.93 m, E=4765219.51 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor William Payanene Prada y el predio del señor Pedro Tacuma.

Lindero 5: Inicia en el punto número 15, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 529.89 metros, colindando con el predio del señor Pedro Tacuma, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N=1969758.76 m, E=4765123.31 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=1969458.55 m, E=4764966.39 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pedro Tacuma y el predio del señor Mauricio Rojas.

Lindero 6: Inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 296.17 metros, colindando con el predio del señor Mauricio Rojas, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=1969174.74 m, E=4764881.76 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Mauricio Rojas y el predio del señor Antonio Aroca.

POR EL SUR

Lindero 7: Inicia en el punto número 18, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 145.54 metros, colindando con el predio del señor Antonio Aroca, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=1969165.37 m, E=4764736.52 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Antonio Aroca y el predio del señor Carlos Paz.

Lindero 8: Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia acumulada de 159.66 metros, colindando con el predio del señor Carlos Paz, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N=1969168.93 m, E=4764654.82

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=1969186.59 m, E=4764578.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Paz y el predio de la señora Gloria María Yara.

Lindero 9: Inicia en el punto número 21, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 192.41 metros, colindando con el predio de la señora Gloria María Yara, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=1969303.96 m, E=4764426.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Gloria María Yara y el predio del señor Narciso Aroca Yara.

Lindero 10: Inicia en el punto número 22, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 96.48 metros, colindando con el predio del señor Narciso Aroca Yara, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=1969362.01 m, E=4764349.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Narciso Aroca Yara y el predio del señor Rubico Vargas.

Lindero 11: Inicia en el punto número 23, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 112.65 metros, colindando con el predio del señor Rubico Vargas, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=1969433.03 m, E=4764261.99 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Rubico Vargas y el predio del señor Nazario Payanene.

POR EL OESTE

Lindero 12: Inicia en el punto número 24, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 145.71 metros, colindando con el predio del señor Nazario Payanene, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=1969575.12 m, E=4764294.22 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Nazario Payanene y el predio del señor Tomás Loaisa.

Lindero 13: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 314.66 metros, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N=1969750.13 m, E=4764331.57 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=1969874.11 m, E=4764386.76 m, colindando con el predio del señor Tomás Loaisa.

Del punto número 27 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 29.87 metros, colindando con el predio del señor Tomás Loaisa, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=1969894.02 m, E=4764364.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Tomás Loaisa y el predio del señor Luis Alberto Tumaco.

Lindero 14: Inicia en el punto número 28, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 114.94 metros, colindando con el predio del señor Luis Alberto Tumaco, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=1969989.20 m, E=4764300.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Alberto Tumaco y el predio de la señora María Loaisa.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

Lindero 15: Inicia en el punto número 29, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 44.59 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=1970025.40 m, E=4764326.10 m, colindando con el predio de la señora María Loaisa. Del punto número 30 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 85.49 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1970019.41 m, E=4764411.39 m, colindando con el predio de la señora María Loaisa.

Del punto número 31 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 287.24 metros, colindando con el predio de la señora María Loaisa, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N=1970099.22 m, E=4764541.69 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1970233.56 m, E=4764546.78 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora María Loaisa y el predio del señor Simón Loaisa.

Lindero 16: Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 182.56 metros, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N=1970347.15 m, E=4764586.16 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N=1970407.87 m, E=4764600.25 m, colindando con el predio del señor Simón Loaisa.

Del punto número 35 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia acumulada de 245.82 metros, colindando con el predio del señor Simón Loaisa, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N=1970428.20 m, E=4764553.85 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N=1970524.53 m, E=4764384.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Simón Loaisa y el predio del señor Ananías Loaisa.

Lindero 17: Inicia en el punto número 37, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 116.53 metros, colindando con el predio del señor Ananías Loaisa, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=1970581.98 m, E=4764282.73 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Ananías Loaisa y el predio de la señora Nancy Erreño Loaisa.

Lindero 18: Inicia en el punto número 38, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 125.87 metros, colindando con el predio de la señora Nancy Erreño Loaisa, pasando por el punto número 39 de coordenadas planas N=1970662.02 m, E=4764305.72 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N=1970702.77 m, E=4764317.49 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Nancy Erreño Loaisa y el predio de la señora Lorenza Aroca Loaisa.

Lindero 19: Inicia en el punto número 40, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 86.27 metros, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=1970785.64 m, E=4764341.49 m, colindando con el predio de la señora Lorenza Aroca Loaisa.

Del punto número 41 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 75.14 metros, colindando con el predio de la señora Lorenza Aroca Loaisa, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N=1970817.43 m, E=4764273.41 m, ubicado

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Lorenza Aroca Loaisa y el predio del señor Luis Alberto Tumaco.

Lindero 20: Inicia en el punto número 42, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 67.89 metros, colindando con el predio del señor Luis Alberto Tumaco, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N=1970884.61 m, E=4764283.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Alberto Tumaco y el predio del señor Simón Loaisa.

Lindero 21: Inicia en el punto número 43, en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 85.08 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N=1970872.64 m, E=4764367.40 m, colindando con el predio del señor Simón Loaisa. Del punto número 44 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 58.90 metros, colindando con el predio del señor Simón Loaisa, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N=1970929.13 m, E=4764384.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Simón Loaisa y el predio del señor Alfonso Vidal.

Lindero 22: Inicia en el punto número 45, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 81.94 metros, colindando con el predio del señor Alfonso Vidal, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N=1971007.68 m, E=4764407.40 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Alfonso Vidal y el predio del señor Juan Viuche.

Lindero 23: Inicia en el punto número 46, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 30.44 metros, colindando con el predio del señor Juan Viuche, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N=1971037.09 m, E=4764415.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juan Viuche y el predio de la señora Elisea Timote.

Lindero 24: Inicia en el punto número 47, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 153.38 metros, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N=1971183.71 m, E=4764460.29 m, colindando con el predio de la señora Elisea Timote. Del punto número 48 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 57.87 metros, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N=1971200.34 m, E=4764404.86 m, colindando con el predio de la señora Elisea Timote.

Del punto número 49 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 15.13 metros, colindando con el predio de la señora Elisea Timote, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N=1971215.22 m, E=4764407.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Elisea Timote y la margen derecha aguas arriba del Río Hilarco.

Lindero 25: Inicia en el punto número 50, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 42.04 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Hilarco, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N=1971239.54 m, E=4764373.31 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Hilarco.

Del punto número 51 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 39.45 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Hilarco, hasta encontrar el punto número 52

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima”

de coordenadas planas N=1971222.53 m, E=4764337.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Hilarco y el predio del señor Iván Bermúdez.

Lindero 26: Inicia en el punto número 52, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 161.58 metros, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N=1971382.11 m, E=4764363.06 m, colindando con el predio del señor Iván Bermúdez.

Del punto número 53 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 37.95 metros, colindando con el predio del señor Iván Bermúdez, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N=1971396.24 m, E=4764327.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Iván Bermúdez y el predio de la señora Olga Luna Chico.

Lindero 27: Inicia en el punto número 54, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 21.99 metros, colindando con el predio de la señora Olga Luna Chico, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N=1971402.99 m, E=4764306.90 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Olga Luna Chico y el predio del señor Miguel Culma.

Lindero 28: Inicia en el punto número 55, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 98.75 metros, colindando con el predio del señor Miguel Culma, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N=1971437.74 m, E=4764214.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Miguel Culma y el predio de la señora Mariana de Botache.

Lindero 29: Inicia en el punto número 56, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 131.71 metros, colindando con el predio de la señora Mariana de Botache, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N=1971560.30 m, E=4764262.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Mariana de Botache y el predio de la señora Luz Aurora Tafur.

Lindero 30: Inicia en el punto número 57, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 198.26 metros, colindando con el predio de la señora Luz Aurora Tafur, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Luz Aurora Tafur y el predio del señor Félix María Biuche, lugar de partida y cierre.

3. En consecuencia, dispóngase el trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Purificación el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria **FMI 368-656 y 368-14304**, correspondientes a los predios que fueron objeto de englobe para la constitución del resguardo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. Así mismo, procédase ante la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la **apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria** para el predio resultante del englobe, en el cual deberá inscribirse el presente Acto Administrativo bajo el **código registral 01001**, figurando como **propiedad colectiva del Resguardo Indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao**.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chenche Tunarcó del Pueblo Pijao, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Coyaima departamento de Tolima"

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Coyaima - Tolima, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **25 FEB. 2026**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó *Nadya Amanda Junco Mendoza/ Abogada contratista/ SDAE - ANT*
Gabriela Santacruz/ Ingeniera ambiental/ contratista SDAE - ANT
Yair Alexander Mazabuel Baos/ Antropólogo social /contratista SDAE- ANT . Yair Alexander Mazabuel B
Evangelina Constanza Pérez R/ Abogada contratista/ SDAE - ANT

Revisó *Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT*
Diana María Del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE - ANT
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT
Olinto Rubiel Mazabuel/ Subdirector de Asuntos Étnicos
Farlin Perea Rentería / Directora(e) de Asuntos Étnicos - ANT

Vo Bo *Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR*
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR